

DECRETO 70 DE 1994

(enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CVC-, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1994, fíjanse las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC.

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

500.073

536.736

75.930

617.920

2

575.930

617.920

662.959

711.315

3

662.959

711.315

763.243

819.005

E

F

G

H

1

662.959

711.315

763.243

819.005

2

63.243

819.005

878.860

943.071

3

878.860

943.071

1.011.897

1.085.597

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

312.274

332.548

353.997

376.746

2

353.997

376.746

400.915

426.626

3

400.915

426.626

454.002

483.164

4

454.002

483.164

514.236

547.338

5

514.236

547.338

582.595

620.125

E

F

G

H

1

400.915

426.626

454.002

483.164

2

454.002

483.164

514.236

547.338

3

514.236

547.338

582.595

620.125

4

582.595

620.125

660.055

702.505

5

660.055

702.505

747.595

795.451

I

J

K

1

514.236

547.338

582.595

2

582.595

620.125

660.055

3

660.055

702.505

747.595

4

747.595

795.451

-

5

-

-

-

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

108.603

115.892

123.400

131.185

2

123.400

131.185

139.301

147.801

3

139.301

147.801

156.741

166.175

4

156.741

166.175

176.157

186.743

5

166.175

176.157

186.743

197.989

6

176.157

186.743

197.989

209.945

7

197.989

209.945

222.668

236.213

8

222.668

236.213

250.633

265.985

9

250.633

265.985

282.323

299.698

10

282.323

299.698

318.169

358.613

11

318.169

337.789

358.613

380.694

E

F

G

H

1

139.301

147.801

156.741

166.175

2

156.741

166.175

176.157

186.743

3

176.157

186.743

197.989

209.945

4

197.989

209.945

222.668

236.213

5

209.945

222.668

236.213

250.633

6

222.668

236.213

250.633

265.985

7

250.633

265.985

282.323

299.698

8

282.323

299.698

318.169

337.789

9

318.169

337.789

358.613

380.694

10

358.613

380.694

404.088

428.849

11

404.088

428.849

455.032

482.691

I

J

K

1

176.157

186.743

197.989

2

197.989

209.945

222.668

3

222.668

236.213

250.633

4

250.633

265.985

282.323

5

265.985

282.323

299.698

6

282.323

299.698

318.169

7

318.169

337.789

358.613

8

358.613

380.694

404.088

9

404.088

428.849

455.032

10

455.032

482.691

511.881

11

511.881

542.655

575.070

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

109.421

116.177

123.303

130.835

2

116.177

123.303

130.835

138.810

3

123.303

130.835

138.810

147.268

4

130.835

138.810

147.268

156.244

5

138.810

147.268

156.244

165.775

6

147.268

156.244

165.775

175.901

7

156.244

165.775

175.901

186.654

8

165.775

175.901

186.654

198.075

9

175.901

186.654

198.075

210.200

10

186.654

198.075

210.200

223.069

11

198.075

210.200

223.069

236.715

E

F

G

H

1

138.810

147.268

156.244

165.775

2

147.268

156.244

165.775

175.901

3

156.244

165.775

175.901

186.654

4

165.775

175.901

86.654

198.075

5

175.901

186.654

198.075

210.200

6

186.654

198.075

210.200

223.069

7

198.075

210.200

223.069

236.715

8

210.200

223.069

236.715

251.177

9

223.069

236.715

251.177

266.491

10

236.715

251.177

266.491

282.698

11

251.177

266.491

282.698

-

I

1

175.901

2

186.654

3

198.075

4

210.200

5

223.069

6

236.715

7

251.177

8

266.491

9

282.698

10

-

11

-

PARAGRAFO. Las escalas fijadas en el artículo anterior corresponden a varias columnas, así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes, identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 2o. A partir del 1° de enero de 1994, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente Decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron a 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 3o. La remuneración de ingreso a partir del 1° de enero de 1994 será la correspondiente a la categoría A del respectivo nivel. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y

eficiencia en el desempeño del cargo. Esta evaluación será determinada de acuerdo con el Decreto Reglamentario que para el efecto expida el Gobierno.

Mientras no se expida tal Decreto Reglamentario, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías establecidas en el artículo 1° del presente Decreto.

ARTICULO 4o. Cuando un funcionario cambie de empleo por ascenso, tendrá derecho a la remuneración inmediatamente superior dentro del nuevo grado y una categoría más.

ARTICULO 5o. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel ejecutivo de que tratan los artículos 10 del Decreto ley 1309 de 1978, 5° del Decreto ley 81 de 1986 y 6° del Decreto ley 130 de 1991, así:

DENOMINACION

Director General

ARTICULO 6o. A partir del 1° de enero de 1994, la asignación básica mensual para el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC, será de un millón doscientos veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$1.224.932.00) moneda corriente.

ARTICULO 7o. La asignación básica mensual para el empleo asesor, será la fijada para el grado 1 de la escala del nivel ejecutivo.

ARTICULO 8o. En ningún caso la remuneración total de los empleos públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, podrá ser superior a la que devengue el Director General de la misma.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto ley 130 de 1991, deroga el Decreto 23 de 1993, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 días de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

La Subdirectora del Departamento Nacional de Planeación, encargada de las funciones del despacho del Director de Planeación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.